



## RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 033-2024-GM-MDSJ

San Jerónimo, 26 de marzo del 2024

**VISTOS:** La Opinión Legal N° 132-2024-OGAJ-MDSJ/J, de fecha 25 de marzo del 2024; Informe N° 034-2024-GATR-MDSJ, de fecha 8 de marzo del 2024; Expediente N° 704-2024, con Registro N° 9063 de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, con fecha de presentación 5 de marzo del 2024; Resolución Gerencial N° 002-2024-GATR/MDSJ, de fecha 31 de enero del 2024, demás documentos que anteceden, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que: "Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)". Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa", correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el artículo 43° de la precitada norma; sin embargo el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad, en ese marco mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2024-MDSJ-AL; de fecha 02 de enero del 2024, el alcalde desconcentra sus facultades administrativas resolutorias a la Gerencia Municipal, con la finalidad de descongestionar las atribuciones del alcalde, es así que en el **ARTÍCULO SEGUNDO: RUBRO VI.- OTROS ASPECTOS**, numeral 2) Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las gerencias de línea y cumplimiento de sus funciones; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal, cuyas decisiones serán resueltas mediante Resolución de Gerencia Municipal; (El subrayado es nuestro)

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;



Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, señala: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"*;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe 217.1 *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Numeral 217.2 *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo, Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad Tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (...)"*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 002-2024-GATR/MDSJ, de fecha 31 de enero del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas resolvió DECLARAR PROCEDENTE la prescripción de deuda tributaria del Impuesto Predial de los años 2014 al 2017, respecto al predio ubicado en el Jr. Amargura S/N del distrito de San Jerónimo, con código de contribuyente N° 0000204, de propiedad de la Sra. SONIA CCORIMANYA ROJAS, ubicado en el Distrito de San Jerónimo; siendo exigible su deuda a partir del año 2018 al 2024 (...);

Que, mediante Expediente 704-2024, con Registro N° 9063, de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, con fecha de presentación 05 de marzo del 2024, suscrito por el Abog. Richard GUIZADO CCORIMANYA, interpone Recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 002-2024-GATR/MDSJ, de fecha 31 de enero del 2024, por no encontrarse arreglada a derecho, a fin de que el superior jerárquico emita nueva resolución conforme a ley, (...);

Que, mediante Informe N° 034-2024-GATR-MDSJ, de fecha 8 de marzo del 2024, formulado por el Gerente de Administración Tributaria y Rentas Abog. Diana OROSCO RODRÍGUEZ, dirigido al Gerente Municipal, con atención al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abog. Ronald LEGUÍA ZÚÑIGA, eleva el Recurso de Apelación, a fin de que sea resuelto por el órgano superior jerárquico;

Que, mediante Proveído N° 1462-2024-GM-MDSJ, de fecha 8.02.2024, de la Gerencia Municipal, remite el Informe N° 034-2024-GATR-MDSJ, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su Opinión Legal;



# MUNICIPALIDAD, DISTRITAL SAN JERÓNIMO

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Opinión Legal N° 132-2024-OGAJ-MDSJ/J, de fecha 25 de marzo del 2024, formulado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Municipal, en uso de sus facultades **OPINA: DECLARAR PROCEDENTE**, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada SONIA CCORIMANYA ROJAS, en contra de la Resolución Gerencial N° 002-2024-GATR/MDSJ del 31 de enero del 2024, de la propiedad signada con el Código N° 0000204 ubicado en el Jr. Amargura S/N del distrito de San Jerónimo; en virtud a lo que dispone el Artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debiéndose RECONOCER la Prescripción de Deuda Tributaria - Impuesto Predial de los años 2014 al primer día hábil del año 2019; siendo en todo caso la deuda exigible a partir del primer día hábil de enero 2020 al primer día hábil del año 2024. (...);

Que, el artículo 43° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, sobre los plazos de prescripción, establece que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva y a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años"*;

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4, 6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que *"Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente"*. El Artículo 47° del Código Tributario vigente, establece que *"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el Artículo IV de su Título Preliminar, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; así mismo prevé lo siguiente: (...) DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales;

Que, se advierte que, si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir, el 1 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el cómputo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario. En este entender el cálculo efectuado por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas respecto al plazo prescriptorio difiere de lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario;

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción



al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de legalidad establece que **"Las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; (El resaltado es nuestro). Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, estando a los fundamentos y consideraciones expuestas, resulta necesario expedir el presente acto resolutivo, y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6) y 17) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y las facultades conferidas a esta Gerencia mediante la Resolución de Alcaldía N° 007-2024-MDSJ-AL, de fecha 02 de enero del 2024, y con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada Sra. CCORIMANYA ROJAS SONIA, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2024-GATR/MDSJ, de fecha 31 de enero del 2024, de la propiedad signada con el Código N° 0000204 ubicado en el Jr. Amargura S/N del distrito de San Jerónimo; en virtud a lo que dispone el Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial N° 002-2024-GATR/MDSJ, de fecha 31 de enero del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER** la Prescripción de Deuda Tributaria - Impuesto Predial de los años 2014 al primer día hábil del año 2019; siendo en todo caso la deuda exigible a partir del primer día hábil de enero 2020 al primer día hábil del año 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR** a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas el cumplimiento del presente acto resolutivo en el Sistema de la Oficina de Rentas.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada Sra. SONIA CCORIMANYA ROJAS y a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, para su conocimiento y demás fines conforme a Ley, a la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

C.c.  
Alcaldía.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SAN JERÓNIMO  
*Miguel Escobar*  
GERENTE MUNICIPAL